

RAD (2019-214): EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA (CGP. SISTEMA ORAL).

DEMANDANTE: LETICIA GURTIERREZ PEREIRA (CC. 1.096.926.258) en representación de la menor ISABELLA SMITH TORRES GUTIERREZ

APODERADO: DRA. DANIELA FERNANDA RUEDA CARAMAGO

DEMANDADO: FREDY RICARDO TORRES ORTIZ (cc n. 13.930.057)

Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado y se de aplicación a la sentencia anticipada que solicita el demandado y allega a su vez sustitución de poder. De igual forma el demandado se notificó personalmente y allego contestación y propuso excepciones dentro del término Provea. Rionegro (S), septiembre 22 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre veintidos de dos mil veinte

Encontramos memorial (visto a folios 30) se presentó el demandado en el despacho y se notificó personalmente, y a folio 33 a 35 manifestó conocer la obligación solicitando se diera sentencia anticipada, y según memoriales allegados el 24 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 16 de marzo de 2020, manifiesta lo mismo y hace alusión a una terminación por pago de la obligación, de lo anterior se le corrió traslado a la parte demandante quien está de acuerdo con la sentencia anticipada y que se tenga notificado por conducta concluyente ya que cumple con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., pero aclaro que aun está incumpliendo con la obligación y que no se debe levantar las medidas ni dar por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y con fundamento en el art. 301 del CGP, este juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente a FREDY RICARDO TORRES ORTIZ (cc n. 13.930.057)

Visto lo anterior de las excepciones de mérito y contestación propuestas por el demandado FREDY RICARDO TORRES ORTIZ (cc n. 13.930.057), dese traslado al demandante por TRES DIAS (3), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera con fundamento en el art. 110 del CGP, se corre traslado al demandado por tres días (3) para que se pronuncie sobre escrito arrimado por el accionante, pidiendo proferir sentencia anticipada y que no se tenga por contestada la demandada (visto a folios 65 hasta 67, pl).

Ahora bien tenido en cuenta el memorial de sustitución de poder otorgada por la universitaria DANIELA FERNANDA RUEDA CAMARGO, como apoderada de la accionante, a favor del también universitario EDGAR MAURICIO MEZA REY con CC. N. 1.098.782.458 y C.U. 2131090, (ver folios 70 A 71)

En consecuencia ADMÍTASE la SUSTITUCION de poder conferida por aquel universitario a favor de éste último, por tanto con fundamento en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a éste último para actuar según al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

